

LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA: FUNDAMENTACION Y NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

ANTONIO MARTINEZ PUÑAL*

I. Introducción

Sin duda, para la comprensión adecuada de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva de otros Estados, es necesario estudiar los fundamentos que les dan sustento. A ello procederemos a continuación.

En este terreno cabe, a nuestro juicio, distinguir entre dos tipos de fundamentos, a los que podríamos denominar como inmediatos y mediatos. Los fundamentos inmediatos se encontrarían en los arts. 69 y 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar.¹ Los mediatos se hallarían, como veremos, bien en el Nuevo Orden Económico Internacional, bien en ideas como la equidad, la justicia, la igualdad, etc., las cuales, sin duda, resultan consustanciales con los objetivos del nuevo orden jurídico internacional perseguido por el Nuevo Orden Económico Internacional. Al análisis de los fundamentos mediatos dedicaremos nuestra atención en las páginas siguientes.

Para ello parece oportuno, en aras de una cabal comprensión de los derechos de participación a que nos venimos refiriendo y habida cuenta de la interrelación existente entre causa y efecto, acudir al estudio de

* Doctor en Derecho. Profesor colaborador de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

¹ Los artículos 69 (Derechos de los Estados sin litoral) y 70 (Estados en situación geográfica desventajosa) de la Convención sobre el Derecho del Mar prescriben, en sus respectivos apartados, que los citados Estados "tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma región o subregión, teniendo en cuenta las características económi-

dichos fundamentos tal como fueron apreciados en los debates de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar (III CDM) y por parte de la doctrina que se ocupó del tema. Ello a fin de arrojar toda la luz que sea posible sobre los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

II. Debates

En este apartado examinaremos los pronunciamientos sobre la materia desde los inicios de la III Conferencia hasta sus momentos postreros.

El primero de dichos pronunciamientos fue hecho por el delegado de Mali, Maiga, con las siguientes palabras:

La zona económica ha sido concebida con el fin de promover el desarrollo y el bienestar de los pueblos del mundo, y en particular de los países en desarrollo, cuyos recursos en la zona adyacente a su mar territorial han sido saqueados durante siglos. El nuevo orden jurídico basado en la equidad eliminará las desigualdades resultantes de la geografía que existen entre los Estados ribereños y los sin litoral, de modo que los Estados en desarrollo que carecen de litoral y otros que se encuentran en situación geográfica desventajosa se conviertan en verdaderos partícipes del desarrollo. Es lógico que se conceda a estos países el derecho de explotar los recursos biológicos de las zonas económicas de los Estados ribereños, pero no con ánimo paternalista, sino con la convicción de que los resultados beneficiarán a todos.²

Dos días después de esta declaración, el delegado Browne, de Barbados, afirmaría:

Barbados apoya la idea de la zona económica exclusiva como noción fundamental que incorpora los principios de la soberanía sobre los recursos renovables y no renovables y el acceso por los países en desarrollo que se encuentran en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de las

cas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62".

Sobre el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, puede consultarse nuestro trabajo "Reflexiones sobre los intereses pesqueros españoles y los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados", *Industrias Pesqueras*, 15 de julio de 1986, núm. 1422, pp. 13-15 y 1 de agosto de 1986, núm. 1423, pp. 11-14.

² 30ª Sesión, Segunda Comisión, 7 de agosto de 1974, *III CDM, Docs. Ofcs.*, vol. II, p. 251.

zonas económicas de los países de cada región, en condiciones equitativas. En cambio, no apoya dicha idea en cuanto signifique establecer un nuevo orden económico para algunos países en desarrollo con exclusión de otros. No basta con palabras de comprensión acerca de la situación de los países en desarrollo que se encuentran en situación geográfica desventajosa.³

Por su parte, el boliviano Tredinnick apuntaría, en 1975, la conveniencia de “estructurar un nuevo derecho del mar en forma justa y equitativa, probando la existencia de la solidaridad internacional y de la justicia social internacional, que permitan la redacción de una nueva convención que no ignore los justos y legítimos intereses y derechos de los Estados sin litoral y otros de geografía desfavorable”.⁴

Finalmente, señalaremos la intervención del delegado austriaco Wolf, quien subrayaría:

Austria sostiene que la cooperación entre las naciones y el nuevo orden económico internacional sólo podrán mantenerse y acrecentarse cuando no haya país que interprete la Convención como una autorización para promover reivindicaciones unilaterales y obtener ventajas sobre la base de una posición geográfica ya ventajosa en detrimento de otros Estados, especialmente los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Austria no puede imaginarse la separación de derechos y deberes dentro del contexto de la Convención.⁵

La *equidad* y su corolario la *no discriminación*, la *solidaridad internacional* y la *justicia social internacional* serían, por lo que respecta a la III CDM, lo que podríamos llamar el “espectro ideológico” que acompañaría al Nuevo Orden Económico Internacional como fundamento mediano de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de la Zona Económica Exclusiva. Parecida línea de principios de fundamentación encontraremos, como veremos a continuación, en las contribuciones doctrinales que hubo en relación con los citados derechos de participación.

³ 35ª Sesión, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, *id.*, pp. 287-288.

⁴ 35ª Sesión Plenaria, 18 de abril de 1975, *id.*, vol. IV, pp. 24-25.

⁵ 192ª Sesión Plenaria, 9 de diciembre de 1982, *id.*, vol. XVII, pp. 127-128.

III. Doctrina

Comenzaremos este apartado señalando que los autores que se han ocupado de la fundamentación de los derechos de participación de los cuales nos venimos ocupando, lo hicieron en el marco de un paralelismo con lo sostenido en los debates de la III CDM. La doctrina también ha mostrado interés por el tema desde los momentos iniciales de la Conferencia hasta sus periodos finales, si bien aquí nos ocuparemos únicamente de algunos de sus exponentes.

En tal sentido, comenzaremos haciéndonos eco de las siguientes palabras escritas por Szekely en 1976:

Entre los recursos naturales de los que deberá valerse la humanidad en el futuro, los del mar juegan un papel incuestionable y decisivo. En los últimos siete años la comunidad internacional se ha embarcado en intensas negociaciones, sobre todo desde 1973 en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a fin de elaborar un nuevo orden jurídico de los océanos, muchas de cuyas instituciones pretenden responder auténticamente a la filosofía que prevalece en los intentos de convenir en un Nuevo Orden Económico Internacional, filosofía que se supone encauzada a corregir los desequilibrios y las injusticias de los Estados menos afortunados. El avance y grado de desarrollo de tales negociaciones, ha permitido que el nuevo derecho del mar sea incorporado entre uno de los temas fundamentales del derecho económico internacional, así como la aseveración, por parte de especialistas y observadores con autoridad, de que uno de los pocos o, quizá, el primero de los temas que tiene posibilidades reales e inmediatas de ser consagrado en el cuerpo de normas del Nuevo Orden Económico Internacional y de implementar la filosofía descrita, es precisamente el de la justa distribución de la riqueza marina.⁶

El mismo autor, más adelante, en términos muy expresivos, señalaría:

En general se podría decir que básicamente todos los párrafos del preámbulo de la Carta (de derechos y deberes económicos de los Estados) tienen aplicabilidad al nuevo derecho del mar, puesto que ambos se inspiran en los criterios del Nuevo Orden Económico Internacional. Pero hay algunos párrafos que guardan una relación e identificación más estrecha con las nuevas normas del mar.

⁶ Szekely, A., "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", *Derecho Económico Internacional*, México, 1976, pp. 343-344.

En el capítulo I, se enuncian algunos de los principales fundamentos de las relaciones económicas internacionales, varios de los cuales tienen que ver con el nuevo régimen jurídico del mar, pero sobre todo el que estipula el libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral, principio que se reitera en el art. 25, en la siguiente forma:

En apoyo del desarrollo económico mundial la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas de los países en desarrollo..., sin litoral.

Hubiera sido injusto que, por caprichos históricos de la geografía política, los países sin litoral, sobre todo los subdesarrollados, hubieran resultado perjudicados por la zona económica exclusiva, pues si bien ésta ayudará a cerrar la brecha entre las grandes potencias y los Estados costeros en desarrollo, al reducirse el espacio de alta mar, donde los países sin litoral podrían explotar recursos vivos, la brecha entre éstos y los demás países se ensancharía inevitablemente. Lo mismo es relevante para aquellos Estados en desarrollo que, por estar situados en mares semicerrados o con plataformas continentales estrechas, tienen una situación geográfica desventajosa. De los cerca de 50 Estados que sufren de cualquiera de estas dos situaciones, por lo menos dos terceras partes están constituidas por países pobres, los cuales han luchado arduamente en las negociaciones para elaborar el nuevo derecho del mar, a fin de que se les otorguen derechos sobre los recursos marinos en condiciones que respondan a la necesidad de tener una distribución justa de la riqueza internacional.⁷

En una línea de argumentación parecida, Uruña Vázquez afirmaría:

Así el Texto Integrado Oficioso de 1977 hace especial referencia en el art. 69 al derecho de los Estados sin litoral y el artículo 70 se refieren al derecho de ciertos Estados ribereños en desarrollo.

En realidad estos artículos, aunque no favorecen especialmente nuestros intereses pesqueros, están en consonancia con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1972 (Res. 3281 (XXIX)).⁸

Volviendo hacia atrás, señalaremos que en 1977, después de advertir que “vu que l’objectif de la création d’un nouvel ordre international

⁷ *Ibidem*, pp. 369-370.

⁸ Uruña Vázquez, R., *Explotación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar en España, según el Derecho Internacional*. Tesis doctoral, Valladolid, 1978, p. 706.

visé l'ensemble des relations économiques et politiques mondiales, le nouveau droit de la mer doit s'inscrire lui aussi dans ce cadre",⁹ Androne afirmaría: "En tenant compte des exigences imposées par le nouvel ordre international, il est nécessaire que dans la zone économique exclusive certaines priorités soient accordées aux pays en voie de développement, aux pays sans littoral et aux pays riverains des mers fermées ou demi-fermées qui ne possèdent pas des ressources biologiques abondantes."¹⁰ Para el autor, el Nuevo Orden Económico Internacional justificaría también los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, en este caso los de países cerrados o semicerrados que no posean recursos biológicos abundantes.

En el mismo año, Florio subrayaría:

A questo proposito, significativo appare il rilievo che è venuto ad assumere nel corso dei lavori di codificazione il concetto de "Paesi svantaggiati", ad integrazione di quello di "Paesi senza litorale", associando al mero dato geografico una considerazione complessiva delle condizioni economico-sociali di ciascun Paese. In tutti questi esempi, la situazione de svantaggio può assumere rilievo giuridico nei rapporti fra Stati per effetto (e nei limiti) del richiamo effettuato dalla nuova codificazione ai valori universali ed ai criteri di equità che definiscono nell'ambito del sistema dell'ONU, la solidarietà (comunità dei popoli) internazionale.¹¹

Para Extavour la equidad constituiría también la base de la fundamentación de los derechos de participación. En este sentido, dicho autor se expresaría en los siguientes términos:

Although the concept of the exclusive economic zone was initially propounded by certain *developing* countries and received, subsequently, the support of the broader group of these countries, the fact must be recognized that practice, have the gross effect of bestowing greater economic benefits upon a handful of developing countries —principally, the United States and the

⁹ Androne, N., "Le Droit de la Mer et le Nouvel Ordre International", *Thesaurus Acroasium*, vol. VII, p. 580.

¹⁰ *Ibidem*, p. 581. Una justificación parecida ha sido expuesta por Moufflet, R. en *Les Etats en développement géographiquement désavantagés et le Droit de la Mer*. Nice, 1977, pp. 11-12 y por Nezan, Z., *Les Etats sans littoral maritime*. Nice, 1977, pp. 314-318.

¹¹ Florio, F., *Spazi marini e principi di Diritto Internazionale*. Milano, 1977, pp. 252-253. La equidad estaría también en la base de los derechos de participación para Johnston, D. M., "The new equity in the Law of the Sea", *International Journal*, vol. XXXI, 1975-1976, pp. 82-89.

Soviet Union— than upon their developing counterparts. In short, it is clear only a relative minority of the developing countries, that, is those which, by accident of geography, find them-selves favourably located, would stand to benefit by the establishment of such zones.

In our view, the satisfactory adjustment of the inequities inherent in this situation is one of the most important questions awaiting solution in the current elaboration of the rules which would regulate the establishment and operation of the exclusive economic zone.

In short, equity demands that adequate compensatory mechanisms be provided for in these rules which would aimed at offsetting the prejudice which certain States, both developed and developing, including the land-locked States and the geographically disadvantaged States, would otherwise suffer in respect of their existing rights to explore and exploit the resources of the oceans. To ignore this reality would hardly be to advance the cause of establishing generally acceptable rules for the management of ocean-space and would exacerbate rather eliminate the potential of international conflicts.¹²

La defensa de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa se encontraría, para Godoy, en la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y en la solidaridad internacional del Tercer Mundo.¹³ Respecto de la Convención de 1958, recordaremos que del texto de su artículo 24 cabe deducir elementos para la defensa de una extensión máxima de 12 millas para el mar territorial. En esa línea argumental, en materia de recursos no vivos, Godoy pudo haber traído a colación la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, en cuyo artículo 1 se recoge como medio de delimitación el repetidas veces criticado —por las imprecisiones que comportaba— criterio de la explotación. La exposición de ambos argumentos, en la tesitura de un alta mar entendido en el sentido más amplio posible desde el punto de vista de la extensión, podría haberse complementado con el recurso al artículo 2 de la Convención de 1958 sobre el Alta Mar, en el cual, entre otras libertades, se recoge “para los Estados con litoral o sin él” la libertad de pesca en dicho espacio, así como el artículo 1 de la Convención de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, en el cual se señala que “todos los

¹² Extavour, W. C., *The Exclusive Economic Zone*. Geneva, 1977, p. 6.

¹³ Cfr. Godoy, V. M., *Mesa Redonda sobre el Derecho del Mar (La Zona Económica)*. Roma, Instituto Italo-Latinoamericano, 12-15 de mayo de 1978, 1979, pp. 122-123.

Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar".¹⁴

Retomando lo señalado en el párrafo anterior, diremos, sin pretender con ello una apología de las Convenciones de Ginebra de 1958, que si bien éstas permitieron abusos en materia de pesca cometidos por las potencias pesqueras en las zonas adyacentes a los mares territoriales, éstos no fueron cometidos por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa,¹⁵ razón por la cual a una situación de hecho desigual, por parte de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con las potencias pesqueras, debería responderse con una situación normativa diferente para aquéllos y para éstas. Ello no constituiría, repetimos, ninguna defensa de las Convenciones de 1958, sino un entendimiento consecuente del significado, en el caso que nos ocupa, del principio de desigualdad compensadora que, derivado de la declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta sobre los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, está llamado, como subraya Moufflet, a "jouer une modulation socio-économique dans les règles régissant les rapports internationaux",¹⁶ y en el cual, como advierte Feuer, se ha visto con

¹⁴ De todos modos, la situación normativa anterior no dejó de ser recordada por varios autores a la hora de buscar una adecuada comprensión para el fenómeno representado por dichos Estados, por las razones apuntadas en relación con la particular situación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Así, por ejemplo, Caflisch apuntó: "The 'ideological' basis of this claim was the freedom of fishing hitherto enjoyed by the land-locked and geographically disadvantaged countries in the high seas. This freedom, so ran the argument, was about to be curtailed considerably by the establishment of 200-mile economic zones in areas belonging to the high seas. Such a curtailment, in the view of these countries, called for compensation. This compensation could consist, it was suggested, in the allocation of an equitable part of the total allowable catch to the land-locked and geographically disadvantaged state of the region or subregion concerned". Caflisch, L., "The Fishing Rights of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States in the Exclusive Economic Zone", *La Zona Económica Exclusiva*. Milano, 1983, p. 36.

¹⁵ Ello fue puesto de manifiesto por Caflisch, cuando dijo: "As far as the water column contiguous to the territorial sea is concerned, its removal from, the *res communis omnium* has been justified by the needs of coastal states in matters of fisheries, of conservation and environmental protection. No one doubts these needs, but it is equally clear that the land-locked states, in particular, are in no way responsible for them: it is not the vessels of land-locked countries that have been depleting the fishing grounds of coastal states or threatening the latter's marine environment". Caflisch, "Land-Locked and Geographically Disadvantaged States in the Law of the Sea", *Thesaurus Acroasium*, vol. VII, 1977, p. 385.

¹⁶ Moufflet, *op. cit.*, p. 11. Por su parte, Quoc Dinh, Daillier y Pellier, en relación con los arts. 69 y 70 del Texto Integrado Oficioso, afirmaron: "Ces deux dernières dispositions tentent de mettre en oeuvre la théorie de l'inégalité compensatrice, au profit des Etats enclavés et des 'Etats à caractéristiques géographiques spéciales', c'est-à-dire en fait des Etats côtiers défavorisés et très dépendants des ressources en protéines animales des autres Etats côtiers". Quoc Dinh, N., Daillier, P. y Pellier, A., *Droit International Public*. 2e. édition, Paris, 1980, p. 595.

razón “la base de toute action internationale entreprise en faveur des pays en voie de développement et le fondement de cette branche nouvelle du droit international que l'on appelle le ‘droit international du développement’ ”.¹⁷ En efecto, como subraya Sánchez Rodríguez, en la materia que nos ocupa, el respeto al principio de igualdad tendrá sentido “cuando un Estado trata con iguales, pero no cuando la relación se presenta frente a Estados ante los que se siente una desigualdad manifiesta”.¹⁸ En esa línea argumental Herrero Rubio escribiría: “Estos dos artículos 69 y 70 que realizan una discriminación favorable a los Estados sin litoral, o en situación geográfica desventajosa, encuentran su fundamento en el propósito de establecer una igualdad material donde la igualdad puramente formal entraña una desventaja.”¹⁹

En otro plano de razonamiento, Godoy añadiría:

Los Estados ribereños tienen derecho a proteger los intereses de sus nacionales. También los Estados sin litoral tienen esas mismas obligaciones y esos mismos derechos hacia sus respectivas poblaciones. Esta es la razón fundamental, desde el punto de vista jurídico, sostenida por los Estados sin litoral para sus reclamos. Ahora bien; dentro de esas manifestaciones, o de argumentos utilizados por los Estados costeros, los Estados ribereños, para justificar sus jurisdicciones sobre las zonas marítimas adyacentes a sus costas. Se ha dicho —repito— que la plataforma, por ejemplo, hablando exclusivamente de la plataforma, es una continuación geomorfológica del continente. Se llama, por eso, plataforma continental. Pero nosotros creemos, y no haciendo una broma sino muy seriamente, que los Estados sin litoral también se consideran parte de ese continente, de manera que si se habla de plataforma continental, debería beneficiarse a todos los Estados, partes por lo menos de ese continente o de esas costas. Estamos en un continente, y también nos consideramos con derechos no solamente jurídicos, sino derechos físicos, y también consideramos que esa plataforma es una continuación de nuestros respectivos territorios, estado en un continente, desde el punto de vista físico. Ahora bien; otro de los argumentos —y que al respecto hemos tenido ya varias discusiones e intercambio de opiniones con nuestros distinguidos colegas aquí presentes— es el hecho de que las zonas costeras

¹⁷ Feuer, G., “Les Nations Unies et le nouvel ordre économique international (1974-1976)”, *Journal de Droit International*, núm. 3, Juillet-Aout-Sept. 1977, p. 607.

¹⁸ Sánchez Rodríguez, L. I., *La Zona de Pesca en el Nuevo Derecho del Mar*. Oviedo, 1977, p. 261.

¹⁹ Herrero Rubio, A., “La zona económica especial en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, *Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Miaya de la Muela*. II, Madrid, 1979, p. 693.

perviven, subsisten, o tienen recursos particularmente vivos, gracias a los elementos biológicos que son arrastrados de la tierra al mar, a través de la erosión, etc., que son acarreados por los ríos, por distintas corrientes... Y que sabemos que el planctón, como se ha dicho varias veces, es el beneficiado con todos esos residuos, esos productos residuales, tanto vivos como no vivos que son acarreados de los continentes al mar y que influyen en que los peces ocupen un habitat determinado, además de la influencia de las corrientes subterráneas, como el caso de la corriente de Humboldt, que favorece muy especialmente a Ecuador y a Perú.²⁰

La unidad geológica continental y la contribución al habitat ictiológico serían aquí, como vemos, esgrimidos como fundamentos de los derechos de participación.

Por su parte Lupinacci, en el mismo foro, afirmó:

Yo creo que sí debe regir un principio, como lo ha dicho el Embajador Godoy, y estoy de acuerdo con él, de solidaridad y cooperación en la solución de los problemas de los países sin litoral. Más aún; yo diría que existen tres aspectos a considerar en la situación de esos países. Hay un derecho propio, inherente a su soberanía como miembros que son de la comunidad internacional, y miembros por supuesto iguales a los demás: es el derecho de utilizar la alta mar, de gozar de todas sus libertades, de explorar y explotar los recursos del mar y de los fondos marinos, de participar en la administración de estos últimos, integrando los órganos de la Autoridad internacional... El tercer aspecto es la participación de los Estados sin litoral en la explotación de las riquezas, no ya de la alta mar, sino de zonas de jurisdicción nacional, como es la zona económica exclusiva que, evidentemente, es una zona —por lo menos en los aspectos económicos—, de jurisdicción y, también, de soberanía nacional en sentido funcional. Y allí creo, señor Presidente, que es de aplicación ese principio que mencionó muy bien el Embajador Godoy, de la solidaridad y la cooperación internacionales. O, en otras palabras, para usar los términos de más de recibo en la conferencia, un principio, diría, de equidad. Esos Estados que, por razones históricas, políticas, etc., no han llegado al mar, no se benefician de tener costa sobre el mar, y por tanto tienen una grave desventaja geográfica, merecen ser compensados, pero compensados conforme a un criterio de equidad. Y, la equidad, en primer lugar es la aplicación de soluciones desiguales a situaciones desiguales. De otro modo, estaríamos creando otra

²⁰ Godoy, *op. cit.*, pp. 125-126.

inequidad. Y esa es la dificultad insalvable que yo veo para establecer una norma genérica en la Convención de esta materia.²¹

En diferente línea argumental, Mirvahabi subrayaría:

The OAU and the Kampala Declarations, which were regarded by the LL/GDS as the Holy Documents of the Conference, did not offer much except certain principles of international law and certain general principles concerning rights of the LL/GDS with respect to ocean uses. It is surprising that the LL/GDS used so much energy to sell the general principles of their regional documents to the UNCLOS, whereas they could have easily impressed the participants by referring to only one principle —equal sovereignty of states— which is embodied in Article 2 of the UN Charter (a document signed by all the participants states in the UNCLOS). It is not difficult to argue that “territorial integrity” and “political independence” of a nation are intertwined with its economic independence. Once this last it threatened, the state sovereignty is threatened. Economic dependence of a state weakens its political decision-making power and this in turn will lead to inequality of sovereign states.²²

Más adelante, el mismo autor afirmarí:

Art. 2 (1) of the UN Charter states that: “The Organization is based on the principle of the sovereign equality of all its Members”. Para. 4 of the Article 4 further adds that: “All Members shall refrain in their international relations from the threat or the use of force against the territorial integrity or political independence of any State or in any manner inconsistent with the purposes of the United Nations”. Art. 1 of the UN Charter, while enumerating the purposes of the United Nations, *inter alia*, refers to “friendly relations among nations” and “international cooperation” in solving international economic problems. Non-recognition of the legitimate rights

²¹ Lupinacci, J. C., *ibidem*, pp. 166-168. Para Mateesco-Matte, en un sentido parecido al de Lupinacci, la “notion d'équité ne saurait être traduite par celle d'égalité mais le concept d'inegalité compensatrice, c'est-à-dire par le droit des pays économiquement défavorisés —parce que non ou peu développés— d'obtenir des compensations, tirées des richesses de la mer, au détriment des pays industriellement développés”. Mateesco-Matte, M., “Quelques remarques en marge de la Convention de Montego Bay (Jamaïque) sur le nouveau droit de la mer —Du ‘patrimoine de l'humanité’ au patrimoine national des Etats riverains”, *Annuaire de Droit Maritimes et Aérien*, t. VII, 1983, p. 37.

²² Mirvahabi, F., “The Rights of the Land-locked and Geographically Disadvantaged States in Exploitation of Marine Fisheries”, *Nether-land International Law Review*, vol. XXVI, 1979, issue 2, pp. 156-157.

of the LL / GDS with respect to ocean uses can be interpreted as non-recognition of their sovereignties or establishing a de facto sovereignty for them. This, of course, creates sovereign inequality which goes against the heart of Art. 2 of the Charter.²³

Abundando en este principio de igualdad de los Estados, aunque sin referencia expresa a la Zona Económica Exclusiva, Govindaraj afirmarí­a:

Remembering that poverty anywhere carries with it a potential threat to prosperity every where, it is in the interest of the Coastal States themselves to see that the land-locked States are permitted to share the immense wealth of the sea. Again, the principle of equality of nations, which is one of the cardinal principles of equality of nations, which is one of the cardinal principles of the Charter of the United Nations, must retain its relevance in the changed context of the law of the sea, which raises great expectations in the wake of the "common heritage of mankind" doctrine. No one can disagree that without economic equality, other kinds of equality political or social are devoid of significance.²⁴

Finalmente, recurriendo a un principio de justicia, Sánchez Rodríguez sostiene:

Uno de los rasgos característicos del actual proceso de revisión del Derecho del Mar consiste en la tendencia ampliacionista general de las competencias estatales sobre el medio marino adyacente a sus costas. Se trata de esta manera de lograr una igualdad material entre los Estados, que supere el anterior estadio de igualdad formal construido sobre la base del régimen de la libertad de los mares. No obstante, la particularidad del medio objeto de regulación —con sus condicionamientos de tipo biológico y geofísico—, hace ilusoria en muchos casos la búsqueda de la igualdad. Es evidente que ninguna regulación jurídica, por perfecta que sea, puede suplir la falta de recursos vivos en las aguas de un Estado. El problema se agrava cuando nos referimos a los Estados sin litoral, respecto a los cuales el condicionamiento de base dificulta hasta su propio acceso al mar. Aunque este aspecto ya había sido solucionado por el Derecho Internacional tradicional, hoy se está revisando el planteamiento y el régimen tradicionales, como consecuencia de las nuevas exigencias de estos Estados respecto a su participación en la

²³ *Ibidem*, p. 157.

²⁴ Govindaraj, J. C., "Geographically Disadvantaged States and the Law of the Sea", *Law of the Sea: Caracas and Beyond*. The Hague, 1980, p. 262.

explotación de los recursos naturales del mar localizados en espacios de jurisdicción nacional.

Interesa examinar esta cuestión a efectos de determinar si la peculiar característica de los Estados sin litoral ha justificado o puede justificar algún régimen excepcional ventajoso para ellos, a la hora de su participación en la zona exclusiva de pesca de otros Estados... De otro lado, existen razones morales que apoyan sus pretensiones, en la medida en que sea de justicia reparar la situación de desventaja que la naturaleza ha determinado para ellos, lo cual explica el que se trate en la hora actual de delimitar más claramente la situación de dichos Estados.²⁵

En esa línea, Díez de Velasco advertiría: “Postulados de justicia imponen a los Estados ribereños el compartir los recursos vivos de sus Zonas Económicas con los países vecinos en desarrollo ‘sin litoral’ o con ‘características geográficas especiales’ de su región o subregión geográfica.”²⁶

En parecidos términos había coincidido Pérez González cuando, en el marco del Texto Integrado Revisado, dice que “el acceso de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de las zonas económicas (acceso que entiendo responde a una muy justa reivindicación) se ventilará, según las previsiones de los artículos 69 y 70 del propio Texto, a través de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales con los Estados costeros”.²⁷

Como acabamos de observar, la defensa de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa se llevó a cabo desde un plano doctrinal en el marco de los criterios apuntados en la III Conferencia, si bien habría que añadir aquí a la equidad, a la solidaridad y justicia internacionales, siguiendo dentro de las pautas delineadas por el Nuevo Orden Económico Internacional, la puesta en escena de un mayor énfasis en principios como el de la solidaridad internacional y el de la desigualdad compensadora, auténtico reverso, el último, de la moneda del reiterado principio de igualdad entre los Estados. No faltó, como pudimos apreciar, alguna manifestación, expuesta como complemento de las anteriores, basada en la unidad geológica continental y en el aporte a la creación del habitat ictiológico.

²⁵ Sánchez Rodríguez, *op. cit.*, p. 313.

²⁶ Díez de Velasco, M., “La tendencia a la nacionalización de los recursos vivos y no vivos del mar: la noción de Zona Económica Exclusiva en el nuevo Derecho del Mar”, *Revista de la Asociación Nacional de Abogados*, 2ª época, núm. 1, México, 1980, p. 358.

²⁷ Pérez González, M., “La ordenación jurídica del mar: factores en presencia”, *Temas Marítimos*. Santiago de Compostela, 1981, p. 24.

IV. Conclusión

Por todo lo hasta aquí examinado, podemos constatar la presencia en todo momento del Nuevo Orden Económico Internacional en las líneas de argumentación de la defensa de los derechos de participación en los recursos vivos de las Zonas Económicas de la región o subregión. Ello no nos permite afirmar, con todo, que el Nuevo Orden Económico Internacional haya logrado “penetrar” toda la amplia gama de intereses en que se ha visto envuelta la redacción de la Convención sobre el Derecho del Mar. A este respecto, adelantando en este momento nuestro juicio sobre las insuficiencias que conlleva el tratamiento otorgado por la Convención a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con los derechos de participación en los recursos de la Zona Económica Exclusiva, indicaremos únicamente la diferencia de criterios existente en la doctrina sobre lo que ha venido a suponer la Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Derecho del Mar en el camino de la instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional en el mundo. En una línea preferentemente crítica se situarían Queneudec, Mesloub, Castillo Daudi, Manley, Ogle, Verwey, Thierry, Combacau, Sur y Vallee, Wani, Rao, Mateesco Matte, Carroz y Caflich,²⁸ mientras que en una línea moderadamente optimista estarían Szekely, Njenga, Pinto y Rembe.²⁹ Por lo que respecta a nuestra posición —

²⁸ Queneudec, J. P., “La notion de zone économique dans le droit de la mer”, *Droit Maritime Français*, 1974, p. 648; *id.*, “La zone économique”, *Revue Générale de Droit International Public*, t. 79, núm. 2, avril-juin, 1975, p. 353; Borgese, R. M., “The New International Economic Order and the Law of the Sea”, *The Law of the Sea. Issues in Ocean Resource Management*, New York, 1977, pp. 83-85; Mesloub, H., “Troisième Conférence sur le Droit de la Mer et le Nouvel Ordre Economique International”, *Revue Algerienne des Sciences Juridiques Economiques et Politiques*, vol. xv, núm. 2, Juin 1978, pp. 293-294; Castillo Daudi, M. V., “Notas sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho del Mar”, *Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Miaya de la Muela*, vol. II, Madrid, 1979, p. 667; Manley, R. H., “Developing Nations Imperatives for a New Law of the Sea: UNCLOS I and UNCLOS II as Stages in the International Policy Process”, *Ocean Development and International Law*, vols. 6-7, 1979, p. 15; Ogle, R. J., “The Law of the Sea Draft Convention and the New International Economic Order”, *Marine Policy*, July 1981, p. 250; Verwey, W. D., “The New Law of the Sea and the Establishment of a New International Economic Order: The Role of the Exclusive Economic Zone”, *Indian Journal of International Law*, vol. 21, núm. 3, July-September 1981, pp. 387-423; Thierry, H., Combacau, J., Sur, S. y Vallee, Ch., *Droit International Public*. Paris, 1981, p. 376; Wani, I., “An Evaluation of the Convention from the Perspective of the Landlocked States”, *Virginia Journal of International Law*, 22, 1982, pp. 645 y 651-652; Mateesco-Mate, *op. cit.*, p. 51; Rao, P. Ch., *The New Law of Maritime Zones — With Special Reference to India's Maritime Zones—*. New Delhi, 1983, p. 174; Carroz, J., “Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer et la pratique des Etats”, *Le nouveau Droit International de la Mer*. Paris, 1983, p. 237; Caflich, “La Convention des Nations Unies sur le droit de la mer adoptée le 30 avril 1982”, *Annuaire Suisse de Droit International*, vol. xxxix, 1983, p. 101.

²⁹ Szekely, *op. cit.*, p. 370; Njenga, F., “El Africa, El Nuevo Derecho del Mar y el Nuevo Orden Económico Internacional”, *Estudios del Tercer Mundo*, vol. 1, núm. 3, septiembre 1978, p. 28; Pinto,

contraria a una excesiva sobrevaloración en el terreno de los resultados de la interrelación entre el Nuevo Orden Económico Internacional y el nuevo Derecho del Mar—, diremos que, conjugando las indudables mejoras que en la distribución de los recursos a escala mundial supuso la Zona Económica Exclusiva³⁰ con las insuficiencias en el trato dado a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, se situaría dentro de lo que podríamos calificar como un realismo crítico que, a caballo entre las dos posturas, se inclinaría más bien hacia las primeras posiciones, enmarcadas, como hemos podido ver, por una dimensión preferentemente crítica.³¹

C. M., "Asia, el Nuevo Derecho del Mar y el Nuevo Orden Económico Internacional: Aspectos políticos y legales", *id.*, pp. 18-27; Rembe, N.S., *Africa and the International Law of the Sea — A Study of the Contribution of the African States to the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*—. Alphen aan den Rijn, 1980, p. 45.

³⁰ Como ya subrayamos en otra ocasión (Pueyo Losa, J. A., y Martínez Puñal, A., *La administración de los recursos biológicos marinos ante el nuevo orden jurídico-marítimo internacional*. La Coruña, 1982, p. 9), el volumen de captura de los países en vías de desarrollo pasó del 27% de la producción mundial en 1950 a cerca del 59% en los años 70 (*Le développement et la gestion des pêcheries dans les zones économiques exclusives*. Doc. FAO, C.7921, agosto 1979, p. 2).

³¹ En relación con el "desajuste" entre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho del Mar, *vid.* Borgese, *op. cit.*, pp. 83-84; en parecido sentido se manifestaría esta autora en "The New International Economic Order and the Law of the Sea", *Law of the Sea IX; San Diego Law Review*, vol. 14, núm. 3, pp. 585-586.